

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

2 4859

18 JUL 2018

FECHA:

ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251.

Que el día 12 de Febrero de 2018 se publicó a través de la página web de la CAR – CVS, citación de notificación personal a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, del Auto No. 9461 de fecha 06 de Febrero de 2018.

Que el día 02 de Marzo de 2018 se publicó a través de la página web de la CAR – CVS, notificación por aviso a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, del Auto No. 9461 de fecha 06 de Febrero de 2018.

Que los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, no presentaron alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el Auto No. 9461 de fecha 06 de Febrero de 2018, en el termino establecido por la Ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 12 dispone: "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en

RESOLUCION N.

№. 2 48 59

FECHA:

18 JUL 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de auto No.9219 de fecha 07 de Diciembre de 2017, abrió investigación, formuló un pliego de cargos y se hicieron unos requerimientos a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, por hecho consistente en el presunto uso de aguas, sin permiso de concesión de aguas superficiales para actividades económicas como lavado de vehículos terrestres y por el presunto vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en Caño Bugre, en el Municipio de Cerete, Departamento de Córdoba.

Que el día 13 de Diciembre de 2017 se publicó a través de la página web de la CAR – CVS citación de notificación personal a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, del Auto No.9219 de fecha 07 de Diciembre de 2017.

Que el día 18 de Enero de 2018, se publicó a través de la página web de la CAR – CVS, Notificación por Aviso, a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, del Auto No.9219 de fecha 07 de Diciembre de 2017.

Que los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, no presentaron descargos al pliego de cargos formulados en el Auto No.9219 de fecha 07 de Diciembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto No. 9461 de fecha 06 de Febrero de 2018, corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de

consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en

RESOLUCION N.

FECHA:

18 JUL 2018

cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

ANALISIS DE LA CORPORACIÓN PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad declarar responsables, a los señores JOSÉ GREGORIO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, LUIS MIGUEL PÉREZ BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor ROBERTO ENRIQUE BLANCO ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, si bien, los presuntos infractores tuvieron etapas procesales como los respectivos descargos en las cuales pudo probar a ésta Corporación y por diferentes medios probatorios la ocurrencia del hecho contraventor consistente el uso de aguas sin permiso de concesión de aguas superficiales para actividades económicas como lavado de vehículos terrestres y el vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en Caño Bugre, en el Municipio de Cerete, Departamento de Córdoba, siendo así se deja demostrado que no existe duda sobre habersele garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, amparados por algunos principios como razonabilidad, proporcionalidad y legítima confianza, estos últimos como la unidad de medida y equilibrio de la decisión.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de Visita N° APL N° 2017 – 403 de fecha 23 de Octubre de 2017, Auto N° 9219 de fecha 07 de Diciembre de 2017 *“Por el cual se abre investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos”* y Auto N° 9461 de fecha 06 de Febrero de 2018 *“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”*.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, específicamente lo estipulado en Normas del Decreto – 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tales como:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;

RESOLUCION N. **№ . 2 48 59**

FECHA: **18 JUL 2018**

- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 29).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.4. Prohibición de imposición de gravámenes. De conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas. (Decreto 1541 de 1978, art. 31).

ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

RESOLUCION N.

Nº . 2 48 59

FECHA:

18 JUL 2018

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto. (*Decreto 1541 de 1978, art. 37*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (*Decreto 1541 de 1978, art. 146*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

(*Decreto 1541 de 1978, art. 147*).

En ese mismo sentido, con respecto a la actividad de Vertimiento Ilegal, nos acogemos a la normatividad en cuanto a:

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: *Artículo 8º.-* Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

Artículo 35. "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

RESOLUCION N.

Nº . 2 48 59

FECHA:

18 JUL 2018

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

Decreto 1791 de 1978: *Artículo 211* “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

Decreto 3930 de 2010: *Artículo 41* “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que para realizar actividades uso de aguas publicas y para realizar actividades de vertimiento, se debe solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente CAR – CVS y esperar a que esta autorizara dicha actividad.

RESOLUCION N.

Nº . 2 4859

FECHA:

18 JUL 2018

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsables a los señores, José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, por los hechos objeto de investigación consistente en uso de aguas sin permiso de concesión de aguas superficiales para actividades económicas como lavado de vehículos terrestres y por el presunto vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en Caño Bugre, en el Municipio de Cerete, Departamento de Córdoba, sin contar con previa autorización de la autoridad ambiental competente.

Así queda demostrado que existe el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece *Determinación de la responsabilidad y sanción*. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

RESOLUCION N.

Nº . 2 48 59

18 JUL 2018

FECHA:

Que están dados los presupuestos probatorios para declarar la responsabilidad a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251.

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental, emitió el CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-218 de fecha 30 de Abril de 2018, el cual se hace el cálculo de multa ambiental a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, el cual expresa lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-218

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR JOSÉ GREGORIO VILLEGAS BAUTISTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 15.648.209 Y EL SEÑOR LUIS MIGUEL PÉREZ BAUTISTA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 78.034.392 POR EL USO DE AGUAS SIN PERMISOS DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS COMO EL LAVADO DE VEHÍCULOS TERRESTRES Y POR EL VERTIMIENTO ILEGAL DE AGUAS SIN TRATAMIENTO EN EL CAÑO BUGRE DEL MUNICIPIO DE CERETE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ALP No 2017 -403 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor José Gregorio Villegas Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 15.648.209 y el señor Luis Miguel Pérez Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 78.034.392, por el hecho ilícito recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la suma recibida.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor José Gregorio Villegas Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 15.648.209 y el señor Luis Miguel Pérez Bautista identificado con cedula de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

2 48 59

FECHA:

18 JUL 2018

ciudadanía No 78.034.392debieron invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere un permiso de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere de una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, la cual tienen un costo de Un Millón Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.289.150), cómo se ve reflejado en la siguiente Tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duracion del pronunciamiento	Duracion total (bxc)(c+d)	(f) Viaticos diarios	(g) Total Viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((a)+(g))
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.288.880	1	1	4	0,24	\$ 38.253	\$ 38.253	\$ 821.320
(A) Costos honorarios y viaticos (Σh)								\$ 821.320
(B) Gastos de viaje								\$ 210.000
(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1.031.320
Costo de Administracion (25%)								\$ 257.830
VALOR TABLA UNICA								\$ 1.289.150

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del lado izquierdo del puente metálico de la vía Lorica, Municipio de Cerete Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO(0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$1.289.150,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$1.289.150,00		

RESOLUCION N.

FECHA:

18 JUL 2018

(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$1.289.150,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de uso de aguas sin permisos de concesión de aguas superficiales para actividades económicas como el lavado de vehículos terrestres y por el vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en el caño Bugre del municipio de cerete, es de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.289.150,00)**.

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante

Handwritten signature

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2 48 59**

FECHA: **11 8 JUL 2018**

la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2 48 59**

FECHA: **18 JUL 2018**

desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es	10

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

№ . 2 48 59

FECHA:

11 8 JUL 2018

	imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
	MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

$$i = (22.06 \cdot 781.242) (8)$$

$$i = \$137.873.588,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.873.588,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

RESOLUCION N.

FECHA:

18 JUL 2018

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor José Gregorio Villegas Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 15.648.209 y el señor Luis Miguel Pérez Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 78.034.392, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor José Gregorio Villegas Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 15.648.209 y el señor Luis Miguel Pérez Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 78.034.392 no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada y lugar de residencia del señor José Gregorio Villegas Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 15.648.209 y el señor Luis Miguel Pérez Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 78.034.392 se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2 48 59**

FECHA: **18 JUL 2018**

5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor señor José Gregorio Villegas Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 15.648.209 y el señor Luis Miguel Pérez Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 78.034.392 por el uso de aguas sin permisos de concesión de aguas superficiales para actividades económicas como el lavado de vehículos terrestres y por el vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en el caño Bugre del municipio de cerete, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$1.289.150,00

α : 1,00

A: 0

i: \$137.873.588,00

Ca: 0

Cs: 0,02

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VÁLLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2 48 59**

FECHA: **18 JUL 2018**

$$\text{MULTA} = 1.289.150 + [(1,00 * 137.873.588) * (1+0) + 0] * 0,02$$

MULTA = \$4.598.116,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa José Gregorio Villegas Bautista - Luis Miguel Pérez Bautista

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.289.150,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 1.289.150,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$137.873.588,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD	Persona Natural	Nivel Sisben 2
-----------	-----------------	----------------

FECHA:

SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,02
----------------	----------------------	------

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$4.598.116,00
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer al señor José Gregorio Villegas Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 15.648.209 y el señor Luis Miguel Pérez Bautista identificado con cedula de ciudadanía No 78.034.392 por el uso de aguas sin permisos de concesión de aguas superficiales para actividades económicas como el lavado de vehículos terrestres y por el vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en el caño Bugre del municipio de cerete, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉSPESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$4.598.116,00)**

En razón a lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, por los cargos formulados a través del Auto N° 9219 de Fecha 07 de Diciembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, con multa de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉSPESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.598.116,00)**; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** de los lavaderos informales, ubicados bajo las coordenadas **N: 08°53'00.4"** y **W: 75°47'37.4"**, a la altura del puente metálico- lado izquierdo, Barrio Venus II, Municipio de Cerete, Departamento de Córdoba, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolucion a los señores José Gregorio Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.648.209, Luis Miguel Pérez Bautista, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.034.392 y el señor Roberto Enrique Blanco Acuña, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.019.251, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº . 2 48 59

FECHA:

18 JUL 2018

ARTICULO QUINTO: Las sumas descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros N° 680-6892595-2 CVS, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS para que se le expida el respectivo recibo de baja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba, para que tomen las medidas pertinentes que permitan hacer efectiva la sanción correspondiente al CIERRE DEFINITIVO de que trata el ARTÍCULO TERCERO de la presente Resolución.

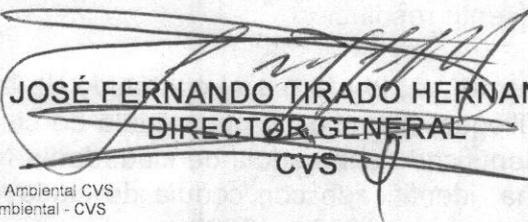
ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo al alcalde del Municipio de Cerete, Departamento de Córdoba, para que apoye en la efectividad de la sanción correspondiente al CIERRE DEFINITIVO de que trata el ARTICULO TERCERO, en virtud de lo señalado artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en virtud de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Ledys R/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Jurídica Ambiental - CVS